

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-032/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTO: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiséis días de marzo del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-032/2019 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día siete de diciembre del dos mil dieciocho, ***** solicitó información de forma presencial al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal contemplado para otorgar respuesta al solicitante, inconforme al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió recurso de revisión en fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

TERCERO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Comisionado Presidente y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

CUARTO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio número 053/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SÉPTIMO.- El día primero de marzo del año en curso fue el último día para que el recurrente y sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdo emitido por el Comisionado Ponente.

OCTAVO.- Por auto del día cuatro de marzo del dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad, el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud que originó el recurso 00001:

“(…)

Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo con carácter de trabajador sindicalizado con licencia, me permito manifestarle mi extrañamiento, ya que no

recibí respuesta del oficio enviado a usted el 17 de agosto del presente año, el cual según el artículo 18 del estatuto del sindicato usted tiene la obligación de contestar a más tardar 20 días corridos. Por tal motivo, le vuelvo a solicitar a usted la información referente a:

- Copia del estado financiero que muestre el patrimonio del sindicato al momento de recibir su administración como Directiva del mismo.
- Copia del estado de cuenta (o los estados de cuentas) del sindicato donde se muestren los ingresos y egreso económicos al sindicato y el listado de los conceptos por los que se obtuvieron los ingresos del primero de enero al 28 de Mayo de 2018.
- Copia del listado de conceptos por los que se hacen los egresos del sindicato, normatividad en la que se rige y permite tales egresos, en caso de que la normatividad sea acuerdo de asamblea, acta de la asamblea en la que se aprobaron esos egresos, sustentada con la copia de la lista de asistentes de dicha asamblea.
- Estado de cuenta al 28 de mayo de 2018

Lo anterior se pide basado al derecho que me otorga los artículos 6° y 8° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 81 de los estatutos en carácter de sindicalizado.

(...)." (sic)

Posteriormente, en fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado referente a la solicitud de información señaladas con anterioridad, el C. ***** interpuso recurso de revisión en contra del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, señalando entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"La falta de respuesta a la solicitud." (sic)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto, este Organismo Garante, con base en el artículo 178 fracción II de la Ley, solicitó que en un término no mayor a siete días a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, a fin de que el Instituto estuviera en condiciones de resolver el presente recurso.

Posteriormente, en fecha dos de marzo del dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, esto sin que el Sujeto Obligado presentara manifestaciones de su parte.

De inicio, tal y como lo expresó el recurrente en la interposición de su recurso, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho que fue presentada de manera presencial ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, teniendo hasta el día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve para dar respuesta, siendo entonces procedente y fundado su motivo de inconformidad; Ahora bien, este Organismo Garante advierte que además de no dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado no atiende a la notificación que se le hizo el día veinte de febrero del año en curso, de la admisión del recurso de revisión del caso que nos ocupa, en donde se le dio vista a las partes para que en el término de siete días hábiles siguientes contados a partir de que surtió efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera, teniendo entonces hasta el primero de marzo del año en curso para remitir al instituto dichas manifestaciones, siendo totalmente omiso en ese sentido.

Ahora bien, es importante hacer notar que el sujeto obligado tiene el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que le sean planteadas en un plazo que no podrá exceder a veinte días hábiles; excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento al solicitante antes del vencimiento del primer término, de conformidad con el artículo 101 de la Ley, esto toda vez a que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los ciudadanos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Bajo esa tesitura, resulta necesario referir que la información que solicita el recurrente respecto al patrimonio del sujeto obligado, es de naturaleza pública lo que corresponda a recursos públicos y sin lugar a dudas el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, por lo tanto, se considera de relevancia para la sociedad, ya que conocer diversas cuestiones inherentes a el uso de recursos públicos que puedan obrar en poder del sujeto obligado, comprenden el derecho de las personas a conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

1 INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

En conclusión, se resuelve este asunto declarando **FUNDADO** el motivo de inconformidad, toda vez con los elementos que se cuenta, queda claro que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por el recurrente, además de que no existieron manifestaciones que determinaran lo contrario. Por lo tanto, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado, Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

Finalmente, Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado, para que en los subsecuentes procedimientos, atienda los requerimientos realizados por este Organismo Colegiado, haciendo llegar las manifestaciones con el objeto de no

transgredir el derecho de acceso a la información ni el principio de eficacia, cumpliendo con lo establecido en la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 97, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 184 y 190; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-032/2019 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.**

SEGUNDO.- Se declara **procedente y fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente, en virtud a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado, Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

CUARTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término

conferido, indique el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución.

QUINTO.- Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado, para que en los subsecuentes procedimientos, atienda los requerimientos realizados por este Organismo Colegiado, haciendo llegar las manifestaciones con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información ni el principio de eficacia, cumpliendo con lo establecido en la Ley de la Materia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como por oficio al Sujeto Obligado, con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

